

Supremacía constitucional y bloque de constitucionalidad: el ejercicio de armonización de dos sistemas de derecho en Colombia

Constitutional supremacy and block of constitutionality: the exercise of harmonization of two systems of law in Colombia

*Adrián Alexander Zeballos Cuathin**

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2017

Fecha de aceptación: 23 de junio de 2017

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un acercamiento a la evolución que ha tenido la Constitución hasta afirmarse como norma suprema y definir su contenido, pues existen normas que son extrañas a su texto y que sin embargo hacen parte integral de la Constitución. Ese conjunto normativo conforma el bloque de constitucionalidad, bloque sustantivo y a la vez parámetro de constitucionalidad de otras leyes.

Palabras clave: constitución; supremacía constitucional; bloque de constitucionalidad; parámetro de constitucionalidad.

ABSTRACT

This paper intends to make an approximation to the evolution that the Constitution has had until affirming itself as the supreme norm, as well as to define its content, since there are norms that are foreign to its text and yet are an integral part of the Constitution. This normative set conforms the block of constitutionality, substantive block and at the same time parameter of constitutionality of other laws.

Keywords: constitution; constitutional supremacy; constitutionality block; parameter of constitutionality.

* Abogado investigador. Magíster en Derecho, candidato a doctor de la Universidad Nacional de Colombia; docente investigador de la Universidad La Gran Colombia. Correo electrónico: aazeballosfc@unal.edu.co, adrian.zeballosf@ugc.edu.co

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe un acuerdo mínimo en la doctrina constitucional sobre el significado formal de la Constitución, y para invocarla se utilizan expresiones como Carta Magna, Norma de normas, Ley fundante, Fuente de fuentes, entre otras. Pero esa construcción no se formuló de una sola vez y en un solo momento, sino que agotó varios periodos de la historia; su concreción igualmente necesitó de diversos elementos para evolucionar hasta convertirse en Ley Fundamental. Con el carácter de fundamental deviene también una necesidad, la de establecer el ente que vigile su integridad. Después de intensos debates, y con ayuda de un activismo judicial fuerte, la teoría ha consensuado que el guardián debe ser el poder judicial, poder con facultad para decir qué es y qué significa la Constitución.

En seguida la discusión se traslada a un asunto de mayores complejidades: la identificación de las normas que hacen parte de la Constitución, ya que el cuerpo de la Constitución formal parece insuficiente para abordar realidades jurídicas en términos de justicia. El efecto de esa insuficiencia se proyecta en la aparición de una nueva categoría jurídica llamada bloque de constitucionalidad, que hace referencia a un conjunto de normas que en principio no hacen parte del texto de la Carta pero que aun así, por previa autorización de esta, se integran armónicamente a su cuerpo, ampliando generosamente su contenido. El problema específico que se encuentra allí es precisamente la identificación de las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado fecundamente el concepto, pero no por eso deja de ser complejo y por ende problemático. La arquitectura jurisprudencial de la Corte ha atravesado varias etapas en este cometido, y aun así está en proceso de consolidar tanto la forma como la materia del bloque de constitucionalidad. En el mismo sentido trabajan los estudiosos del derecho interesados en estos temas.

Teniendo presente este problema, en seguida se intentará una aproximación al concepto de bloque de constitucionalidad teniendo como referencia lo propuesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional y foránea, para, en esa misma línea, realizar un intento de sistematización de los conceptos y del sustrato material del bloque.

A continuación, se discutirán dos temas principales, cada uno con tres ejes temáticos: (1) el paradigma de la supremacía constitucional, el cual se aborda de la siguiente manera: (1.1) la Constitución como institución autodinámica, (1.2) el camino a la supremacía constitucional y (1.3) la soberanía constitucional y el derecho internacional. (2) La articulación de los sistemas de derechos: el

bloque de constitucionalidad, que se desarrolla conforme el siguiente contenido: (2.1) una aproximación a la evolución del bloque de constitucionalidad, (2.2) el carácter convergente y dinámico del bloque de constitucionalidad y (2.3) la recepción del bloque de constitucionalidad en Colombia.

Con el desarrollo de estos ejes temáticos se quiere mostrar que no existe una supuesta supraconstitucionalidad del derecho internacional; lo que hay, en cambio, es un diálogo armónico entre los dos sistemas. Tanto así que el bloque de constitucionalidad juega un papel fundamental: integra las normas internacionales pertinentes a la Constitución y permite reconocer rango constitucional a los instrumentos internacionales. La conformidad entre los dos sistemas fortalece la supremacía constitucional y su vigencia, a la vez que garantiza la efectividad de los derechos.

1. EL PARADIGMA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La doctrina coincide en que el nacimiento de la Constitución tiene su fundamento fáctico en los abusos de un poder que, concentrado, se volvió absoluto, por lo que era necesario establecer límites formales y materiales¹. Bajo esa tesis, el concepto de supremacía constitucional aparecerá en la historia muy ligado a la teoría política liberal, la cual pregona la necesidad de imponer límites al poder para en ese orden garantizar la libertad. La teoría liberal, más adelante, sustentará la relación Estado-derecho, forma que será superada para dar paso al Estado constitucional de derecho. En adelante, habrá que encargarle a la Constitución la vigilancia del poder y el establecimiento formal de los poderes públicos, así como la señalización de una ruta política para la sociedad.

1.1. La Constitución como institución autodinámica

Son diversas las definiciones que podemos encontrar en la doctrina jurídica respecto a la Constitución, dada la imposibilidad de llegar a una conceptualización unívoca debido a su origen, contenido y alcance. Razones de orden subjetivo y objetivo dan muestra de dicha dificultad. Desde el aspecto subjetivo, la Constitución expresa los anhelos y aspiraciones de la sociedad y es el fundamento y fin de la actividad del Estado; sirve, además, como un instrumento para morigerar el temor ante un poder de dimensiones mayúsculas que sin control terminaría socavando los derechos y garantías del pueblo. Así, la Constitución

1 En esta línea, Loewenstein (1983) afirma: “La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como [el] esfuerzo de establecer una justicia espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facticidad de la autoridad existente” (p. 150).

es más un concepto propio del sentimiento político. Estas razones subjetivas están acompañadas, según García Pelayo (1984) de una razón objetiva: “el hecho de que la Constitución forma un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada, por el que se vinculan sectores de la realidad política, jurídica y sociológica, etc.” (p. 33).

Asimismo, autores como Lasalle y García Pelayo han querido clasificar o crear tipologías del concepto de Constitución con el fin de precisar su significado. El primero, en su obra *¿Qué es la Constitución?*, distingue la Constitución formal (Constitución escrita pero pétrea) de la Constitución material y efectiva (coherente con la realidad y producto de los factores reales de poder). García Pelayo, por su parte, hace una tipología de los conceptos de Constitución en la que señala que existen tres tipos: (i) concepto racional normativo, (ii) concepto histórico tradicional y (iii) concepto sociológico². Sin embargo, estas visiones, unas generales y otras particulares, enmarcadas todas en métodos o bien demasiado abstractos o bien reduccionistas, ya no pueden aceptarse como dogmas absolutos. La razón para abandonar estas perspectivas fragmentadas tuvo su origen en la tragedia ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial: el desprecio por la vida y la violación de los derechos de la humanidad incitaron a los Estados a reflexionar sobre la necesidad de abandonar el sesgo político-jurídico nacionalista y retornar a valores universales que se encontraban en el derecho internacional, especialmente. Los antiquísimos pero recién reformulados estándares morales entran a las Constituciones de los Estados como prescripciones jurídicas generales; es decir, ingresan a la Constitución en forma de normas abiertas, delimitando el espacio interpretativo y aplicándose directamente.

Por todo ello, como lo advierte García Pelayo (1984), sería incorrecto afirmar que en la actualidad la “[...] Constitución pasa a ser, pues, un concepto formal y abstracto hasta el extremo, positivista consecuencialmente, puesto que es una pura realidad estructural de hecho, sean cuales sean los valores materiales que exprese” (p. 49). En esta línea, la Constitución no es solamente un conjunto lógico de estructuras formales u organizativas que de paso fragmentan la noción misma del objeto, sino que su significado revela también estructuras sociales, políticas y morales. Esas estructuras formales y materiales conforman en el constitucionalismo contemporáneo la Constitución. Y tanto la forma y la materia

2 “El concepto racional, en la línea de Kelsen, define entre otras cosas que la Constitución es un ‘complejo normativo’, ‘un sistema de normas que procuran el orden y la estabilidad’, que se caracteriza por ser una entidad objetiva inmutable, absoluta, general y válida. El concepto histórico, en la línea de Burke, en cambio define la Constitución como una ‘historificación fundamental de todos los pensamientos del hombre, su cultura y sus valores’, caracterizado por una entidad subjetiva, mutable, relativa, temporal y legítima. Finalmente, el concepto sociológico considera que la Constitución es una ‘actividad mental que de manera más o menos intensa y extensa relativiza la política, el derecho y la cultura a situaciones sociales concretas’, la cual es real y objetiva, mutable conforme la sociedad evoluciona, relativa, particular y eficaz” (García Pelayo, 1984, pp. 34-53).

están inmersas en el concepto de Constitución como Ley Fundamental, tal y como lo predica la Constitución colombiana de 1991 en su artículo 4^o³. En este preciso sentido, García Pelayo (1984) confirma el alcance de la Constitución:

Pero la Constitución no solo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, lex superior. Por varias razones. Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una Ley será válida o un Reglamento vinculante; en este sentido es la primera de las “normas de producción”, la norma normarum, la fuente de fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia [...], lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido. (pp. 55-56)

La primera razón de García para afirmar que la Constitución es norma de normas es porque es la fuente primera de producción de las demás normas del ordenamiento jurídico; sin su validación ninguna forma jurídica puede permanecer en el sistema. El procedimiento para realizar la confrontación de las formas jurídicas con la Constitución, con el objeto de determinar su validez, se llama control de constitucionalidad. La segunda razón tiene que ver con el hecho de que la Constitución crea una institucionalidad permanente, estable en su contenido (poder constituyente constituido), por lo que su reforma exige más requisitos que la reforma de la ley ordinaria. En estos términos se puede comprender la Constitución como un bien organizado, con una coherencia y una consistencia bastante fuertes y complejas.

Para mayor profundidad sobre este contenido, es necesario citar a Kelsen (1997), autor que en la *Teoría pura del derecho* plantea una organización jerárquica del ordenamiento constitucional, de tal forma que la norma inferior busque validarse en la superior. En la cumbre de esa estructura jerárquica se encuentra la norma fundante básica presupuesta, como parámetro de validez de las demás normas. En este sistema, las normas no poseen el mismo peso o nivel:

Dado que, ante el carácter dinámico del derecho, una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra

- 3 “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera [...]. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. (Kelsen, 1997, p. 232)

Ello da cuenta del carácter dinámico del derecho, en el sentido en que se reproduce a sí mismo y autoriza el procedimiento para la creación como la determinación del contenido de otras normas. Por tanto, una norma será válida si y solo si adquiere la categoría de otra cuya validez se impone. Dicha relación, continuando con Kelsen (1997), asegura la unidad del ordenamiento:

Su unidad está configurada por la relación resultante que de la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta. La norma fundante básica, hipotética en este sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción. (p. 232)

La propuesta de Kelsen es interesante porque muestra las relaciones de producción de las normas del ordenamiento jurídico en general, pero además deja observar un sistema jerarquizado y autodinámico, que genera a la vez grados de dependencia entre las distintas normas de dicha jerarquía para el favor de la validez.

1.2. El camino a la supremacía constitucional

En consonancia con lo anterior, el control al ejercicio del poder encontrará fundamento especialmente en dos visiones políticas distintas pero complementarias, representadas por Locke y Montesquieu⁴. John Locke, tras analizar especialmente la historia de Inglaterra y consciente de la debilidad humana frente a la usurpación y abuso del poder, propuso en el *Segundo tratado del gobierno civil* una forma de gobierno distinta a la autocrática, conformada por el legislativo (encargado de hacer las leyes), el ejecutivo (encargado de ejecutarlas)

4 Sin embargo, Roberto Blanco afirma que al nacimiento de la doctrina de la división de poderes se produce mucho antes de la apuesta de Locke: “[...] la doctrina de la separación de poderes será formulada por primera vez durante la Guerra Civil y la República inglesa, por los opositores a la teoría de la monarquía mixta. Tanto el Agreement of The People, elaborado por los Niveladores en mayo de 1649, que fijaba una estructura constitucional en que se reflejaba claramente la separación entre legislativo y ejecutivo, como, posteriormente, el Instrument of Government, de 16 de diciembre de 1653, que iba a suponer la primera Constitución escrita de Inglaterra, significaron el establecimiento del principio de la separación de poderes al margen del esquema constitucional del gobierno mixto” (Blanco, 1994, pp. 47-48).

y el federativo (poder de paz, guerra y ligas). Blanco (1994) indica que el aporte de Locke al constitucionalismo inglés del siglo XVII tuvo dos vertientes: (i) el establecimiento de reglas para el ejercicio del poder legislativo como autoridad encargada de hacer la ley y (ii) la proclamación de la ley como instrumento para proteger al individuo de injerencias tanto internas como externas.

Posteriormente, desde finales del siglo XIX y principios del XX, la doctrina constitucional coincide en afirmar que la primera teorización sobre la división del poder se encuentra en *El espíritu de las leyes* de Montesquieu. En dicha obra se advierte la necesidad de controlar el poder absoluto y establecer un sistema de pesos y contrapesos (*checks and balances*) para mantener la coordinación y el equilibrio entre dichos poderes; Blanco afirma que Montesquieu, partiendo de una “de-formación” de la realidad de Inglaterra, construye una teoría que trasciende esos límites y logra incidir teórica y políticamente en el terreno global. Asimismo, considera que *Del espíritu de las leyes* supone una reflexión “[...] que va a concretar en términos precisos la defensa de un esquema de separación de los poderes con la preexistencia de una Constitución social (una Constitución de los poderes de la sociedad)” (Blanco, 1994, p. 92). En otras palabras, la fragmentación del poder y los límites al poder absoluto son los supuestos de un cambio sustancial en el orden político y social que formalmente se positiviza en la Constitución.

Volver a las formas naturales que predicán el respeto y la protección de los derechos del pueblo fue, y todavía sigue siendo, una garantía de estabilidad social y política. El pacto social, el contrato social, el consenso o el acuerdo primario, son las manifestaciones más plenas de la evolución de la inteligencia intelectual y emocional del hombre. La lucha por las libertades y la imposición de límites a quien ostentaba el poder son obra de la perseverancia y la insistencia que se concretaron en la Constitución. En adelante, los detentadores del poder lo son por el hecho de que el pueblo así lo determinó en la Constitución; por lo tanto, quien quedó investido de precisas facultades por ese poder es un servidor y un subordinado a la soberanía popular. En este orden de ideas, el origen legítimo de la Constitución está dado en el pueblo, soberano naturalmente y magnánimo en su poder. Si la Constitución proviene del pueblo, entonces será una carta política legítima, válida por sí misma y eficaz por su fuerza normativa. Esta es la Constitución que nace del poder del constituyente, la Constitución democrática.

La Constitución no depende así de voluntades particulares o del acuerdo de un grupo reducido de personas, sino que nace de la voluntad del pueblo y, como se dijo anteriormente, surge de la necesidad de controlar el poder despótico que se había concentrado en determinadas manos. La Constitución democrática rescata al hombre de la cosificación que los Estados totalitarios habían logrado en su pretensión de dominación; ahora el sujeto humano es un verdadero sujeto

de derechos y una de las preocupaciones centrales de la Constitución, lo que significa que el Estado debe procurar el respeto, la justicia y la dignidad de los seres humanos, independientemente de la filosofía de vida que ellos profesen; esto, claro está, dentro de unos límites materiales que la sociedad misma determina y plasma en su texto constitucional.

Dicha supremacía constitucional tiene un referente importante en la tradición anglosajona: en primer lugar en el sistema inglés y posteriormente en lo que se ha denominado el modelo americano. En la Inglaterra del siglo XVII, Edward Coke sostuvo la necesidad de controlar las leyes positivas que no concordaran con los mandatos del derecho natural, “que es a la vez la expresión de una *lex eterna* y *lex legum*” (García, 1985, p. 58), última *ratio* y referente del derecho del parlamento. Así, el juez Edward Coke estableció en 1610 (Caso Bonham) que el *statutory law* debía someterse al *common law*; con ello, la soberanía del parlamento cede y prevalece el derecho común. El juez adquiere así una potestad de control frente al parlamento. Pero no sería sino hasta la independencia de las colonias americanas que dicha doctrina revive, convirtiéndose en la fuente doctrinal de la consolidación de la supremacía de la Constitución y del control de constitucionalidad.

La Constitución de 1787 había recogido en su seno la doctrina de separación de poderes planteada por Montesquieu, consistente en darle a los órganos del Estado funciones separadas de control. Pero si el propio texto constitucional no lo hubiera dejado suficientemente claro, “las palabras de Madison eliminan cualquier atisbo de dudas sobre el proyecto que vertebraba la apuesta constituyente americana, un proyecto consistente en establecer todo un sistema de recíprocos controles entre órganos que debería garantizar la libertad y evitar el despotismo” (Blanco, 1985, p. 107). En la misma dirección, se establece un complejo normativo relacionado con el procedimiento de cambio y reforma constitucional⁵. Este conjunto de imperativos conforma lo que la doctrina denomina *rigidez constitucional*⁶, criterio ya planteado en *El Federalista*⁷, al considerar la Constitución como *fundamental law*.

5 “El Tribunal Constitucional es un *pouvoir neutre*, que se limita a sostener a efectividad del sistema constitucional, pero que en modo alguno le configura, y menos aún, impide su cambio” (García, 1985, p. 209).

6 “De aquí se dedujo la inicialmente llamada ‘rigidez’ de la norma constitucional, que la asegura una llamada ‘superlegalidad formal’ que impone formas reforzadas de cambio o modificación constitucional frente a los procedimientos legislativos ordinarios. Pero la idea llevará también a una ‘superlegalidad material’, que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma, obra del superior poder constituyente” (García, 1985, p. 56).

7 La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurre que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria

En el examen anterior se observa una vinculación especial entre el Tribunal supremo y la Constitución, relación que autoriza al juez a desconocer una ley federal o estatal que vulnere la Carta fundamental⁸. Pero esto solo se concretaría de modo magistral y para la historia constitucional en la afirmación de la *judicial review*, cuando el juez Marshall, en la Sentencia *Marbury vs. Madison* de 1803, estableció: “the Constitution is superior to any ordinary act of the legislature”⁹. En resumen, a partir de este momento histórico se construye el criterio de supremacía constitucional.

A su lado, como proceso histórico lento pero definitivo, aparece el concepto de control constitucional de las leyes, es decir, la supremacía constitucional conlleva necesariamente la exclusión de normas que le sean contrarias, o en ciertos casos su inaplicación.

1.3. Soberanía constitucional y el derecho internacional

Cualquiera que sea la motivación o finalidad perseguida por los Estados, existe un consenso generalizado sobre el interés de actuar en consonancia con el derecho internacional, de suerte que no hay discusión alguna respecto a la obligatoriedad, sino a la razón de la obediencia.

En la actualidad no hay duda de que ciertas manifestaciones del derecho internacional son obligatorias, pero ¿por qué los Estados se someten y obedecen un tratado internacional? La respuesta a este interrogante ha sido planteada desde diferentes concepciones. Por ejemplo, en la *Teoría pura del derecho* Kelsen afirma que el derecho internacional se rige bajo principio *pacta sunt servanda* (derecho internacional general), que autoriza a celebrar tratados que regulen de forma recíproca la conducta de los Estados parte (derecho internacional convencional). Este derecho está conformado por normas de origen consuetudinario, creadas por la comunidad internacional para regular los derechos subjetivos, responsabilidades y obligaciones entre los Estados.

Al fin y al cabo, diría Kelsen, la validez del derecho internacional no depende del reconocimiento que por voluntad realizan los Estados, así como la validez del ordenamiento estatal no depende del reconocimiento de las personas que

y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la ley de los mandatarios. Ver *El Federalista* (Hamilton, Madison y Jay, 2001).

- 8 Aunque en Estados Unidos, mucho antes de que la supremacía de la Constitución se hiciera expresa en la propia Constitución, los tribunales federales ya habían declarado la inconstitucionalidad de leyes de los Estados.
- 9 “Pero, contra una cierta visión corriente, no se trata de una invención personal de ese formidable jurista, sino de un perfeccionamiento final y ya definitivo del sistema expreso en la propia Constitución” (García, 1985, p. 61).

lo obedecen. “La razón de validez de este derecho ya no debe buscarse en un orden jurídico nacional; por el contrario, es la validez de los órdenes jurídicos nacionales la que tiene su fundamento en el derecho internacional” (Kelsen, 1997, p. 153). Se sigue de esta idea que para Kelsen no existe diferencia, en cuanto a su alcance, entre el derecho internacional y el derecho nacional, pues ambos utilizan la coacción¹⁰. Como lo afirma Franck (1995), el derecho internacional tiene una justicia propia¹¹, que determina y crea derecho para los Estados del mismo modo en que estos crean derecho para sus asociados. Desde esta postura, los tratados o convenios no son creación de los Estados sino del derecho internacional del cual hacen parte. “La teoría pura del derecho quita al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le confiere. Lo relativiza al considerarlo como un estadio intermedio en la serie de formas jurídicas que va de la comunidad universal del derecho internacional a las diversas comunidades jurídicas subordinadas al Estado” (Kelsen, 1997, p. 169).

En suma, desde esta postura podría asegurarse que el derecho internacional limita la soberanía del Estado, incluyendo su Constitución. Tanto la Constitución como el sistema jurídico entero se supeditan a la supremacía del derecho internacional y su obediencia, pues aunque este se produce de forma distinta al orden interno, resulta muy efectivo. El derecho internacional presiona al derecho estatal, y este a su vez presiona al derecho local, haciéndolos coherentes con los mandatos superiores del primero. Aquí la supremacía constitucional cede ante la supremacía del derecho internacional.

Frente a algunos de estos argumentos Hart (1995) manifiesta cierta desconfianza; así, en el capítulo X de *El concepto del derecho* señala que el derecho internacional carece de reglas secundarias de cambio y adjudicación que establezcan un cuerpo organizado que canalice la coacción, pero además carece de una regla de reconocimiento unificadora de las fuentes del derecho. De ello resulta necesario admitir que el derecho internacional no tiene mayor ventaja frente a un derecho establecido y organizado, pero aún con esa limitación Hart (1995) termina admitiendo que “tanto en el pensamiento como en el lenguaje, lo que estas reglas prescriben aparece como obligatorio; hay presión general para que estas reglas sean acatadas; las pretensiones y los reconocimientos se basan en ellas, y se considera que su violación justifica no solo insistentes demandas de compensación, sino represalias y contramedidas” (p. 271).

10 Hay que hacer claridad, por supuesto, en que el derecho internacional ejerce una coacción distinta a la que realiza el derecho nacional, esto es a través de un método primitivo, la fuerza y las represalias.

11 Apoya esta idea Franck (1995), quien asegura que la obediencia no se da como producto de identidades formadas, o como producto de un interés compartido sino porque que el derecho internacional tiene una “justicia propia”. Esta cuestión es paradójica, por cuanto, como se sabe, el derecho internacional es un derecho carente de poder dinamizador, pero su eficacia está asegurada por otros elementos que le son inherentes, como por ejemplo la interiorización que hacen de él los Estados en función de lograr o mantener un posicionamiento en el escenario global, lo que genera ventajas en múltiples dimensiones.

La diferencia entre Kelsen y Hart no está dada en sus planteamientos sobre la fuerza del derecho internacional, sino los referentes a su naturaleza. Al final ambos terminan aceptando que el derecho internacional posee la fuerza suficiente para penetrar los órdenes jurídicos internos, cuyo efecto es la exigencia de coherencia entre los sistemas, siendo el derecho internacional, por supuesto, el parámetro de validez de las demás normas de los Estados.

A su turno, el profesor Harold Hongju Koh (2013) considera que hacer simplemente una descripción del proceso de obediencia, como lo hacen Kelsen y Hart, no lleva a la entera comprensión del fenómeno, dado que se debe profundizar en los factores que lo motivan. Este autor concentra sus esfuerzos en explicar que los procesos de interacción, interpretación e internalización del derecho internacional ayudan a gestionar la obediencia del Estado. Este proceso dialógico entre varios actores reduce la brecha que separa el derecho internacional del derecho doméstico, afirmando de esa manera la existencia de una simbiosis entre los dos sistemas. La continua comunicación de los actores y la constante interpretación de la norma rescatan la importancia de los intereses de los Estados, a la vez que fortalecen la identidad entre los sistemas jurídicos. Los factores enunciados (interacción, interpretación e internalización) construyen una dinámica congruente que explica la obediencia del Estado a la norma internacional.

Desde este enfoque voluntarista, el reconocimiento que por voluntad hace el Estado del derecho internacional conforma un sistema único, en el que el derecho internacional y el derecho nacional confluyen en el derecho del Estado. Los Estados, siendo en principio diferenciados (soberanos), tienen el ánimo suficiente para actuar coordinadamente con otros; por ese motivo establecen un diálogo permanente en función de satisfacer sus intereses y asumir responsabilidades. Para Hart, este enfoque es problemático por tres razones: la primera porque los Estados solo afirman —y no explican— cómo funciona objetivamente esa autoimposición; la segunda porque los compromisos son vistos como meras declaraciones que no generan consecuencias por un eventual incumplimiento; y la tercera porque deja de lado una cuestión fáctica importante, la aparición de nuevos Estados o cambios por adquisiciones territoriales que automáticamente vinculan sin necesidad de mediar consentimiento¹². En el mismo sentido, Kelsen (1997) señala:

Por más que los partidarios de esta teoría jamás hayan extraído de ella todas las consecuencias, sus intenciones políticas son claras: desean que

12 “Nunca se ha puesto en duda que cuando nace un Estado nuevo e independiente, como ocurrió con Iraq en 1932, y con Israel en 1948, ese Estado está sometido a las obligaciones generales del derecho internacional, que incluye, entre otras, las reglas que dan fuerza obligatoria a los tratados [...]. El segundo caso es el de un Estado que adquiere un territorio, o experimenta algún otro cambio que hace aplicable para él, por vez primera, obligaciones impuestas por reglas que previamente no había tenido oportunidad de observar ni de transgredir, y a las que no había tenido ocasión de dar o de rehusar consentimiento” (Hart, 1995, p. 279).

el Estado continúe siendo calificado de soberano o de autoridad jurídica suprema. Esta cualidad no puede naturalmente ser atribuida sino al Estado tomado como base de la construcción, puesto que, en su sentido primitivo, la soberanía de un Estado es incompatible con la de otro Estado. (p. 167)

Las críticas de Hart y Kelsen a este enfoque voluntarista pronto encontrarán respuesta en lo que la doctrina ha denominado bloque de constitucionalidad. En este escenario, el diálogo se concreta en tratados o convenios internacionales, instrumentos que ingresan a la Constitución por mandato directo de la misma y sirven de parámetro en la actividad estatal. La determinación del derecho se da a través de dichas formas jurídicas que, una vez ratificadas, adquieren para los Estados efectos vinculantes. A juzgar por esta dinámica, la supremacía sigue depositada en el Estado, y esto es comprensible porque, como lo argumentan los defensores de la soberanía estatal, la soberanía del Estado es incompatible con otra. Así entonces, desde esta perspectiva el derecho internacional por voluntad y reconocimiento se redujo al derecho constitucional estatal. El Estado ha monopolizado tanto el derecho internacional como el derecho nacional no estatal, afianzando así su soberanía constitucional.

2. LA ARTICULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DERECHOS: EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Partiendo de la supremacía de la Constitución y de los mecanismos para su protección, es necesario determinar su cuerpo y su alcance, para lo que resulta indispensable acudir a la doctrina del bloque de constitucionalidad. La institución bloque de constitucionalidad puede ser objeto de diversas conceptualizaciones, pero todas coincidirán en un aspecto esencial: la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente consagradas en el cuerpo de la Carta pero que tienen rango constitucional (supralegalidad). Este fenómeno jurídico hace que normas que en principio no pertenecen al orden constitucional se incorporen a él. Aquí lo que se produce es una fusión de sistemas que conforman una unidad constitucional.

2.1. Una aproximación a la evolución del concepto y contenido del bloque de constitucionalidad

El concepto de bloque de constitucionalidad no ha sido totalmente definido; se podría decir más bien que su referente no es tan preciso y que está en proceso de construcción. Es más, dicho concepto ha llevado muchas veces a lugares comunes pero distintos, como la referencia a normas de derecho interno que alcanzan

una categoría especial en el sistema constitucional (estatutarias y orgánicas) o a normas que, no encontrando un sustento formal en la Constitución —los llamados derechos innominados— y por su adherencia natural al ser humano, son consideradas como parte del cuerpo constitucional¹³; para complejizar aún más la cuestión, se integran normas foráneas al conjunto constitucional en virtud de una autorización expresa (remisión)¹⁴ que hace la propia Carta.

Por lo anterior, el concepto de bloque de constitucionalidad está lejos de ser suficiente y unívoco, por cuanto ha sido definido desde distintas dimensiones que al mismo tiempo corresponden a infinidad de intereses. Esta pluridimensionalidad conceptual, que parte de realidades distintas, no hace más que generar cierta ambigüedad a la hora de definir su contenido y alcance; sin embargo, se rescata por su importancia jurídica:

El bloque de constitucionalidad es uno de los más importantes y, a la vez, menos claros instrumentos que incluyó la Carta Política de 1991 al sistema normativo colombiano. Se trata de una herramienta de integración del derecho internacional en el orden constitucional colombiano y por ende, de un medio de ampliación de la normatividad constitucional, para el control de la normatividad jerárquicamente inferior e, igualmente, para la garantía de los derechos humanos en el país. (Fajardo, 2007, en Morales, 2011, p. 138)

Hay que advertir que, entre otros factores, la dificultad de conceptualizar el bloque de constitucionalidad también se relaciona con su evolución¹⁵. Ciertamente,

[...] la noción francesa del bloque de constitucionalidad ha experimentado una gran evolución en quince años, de modo que no son fiables las descripciones doctrinales de su contenido de fines de los años setenta. Por eso, las que pudimos dar en 1974, 1982 y 1987 no son idénticas, y la que daremos en 1989 será también algo diferente. Los primeros comentarios doctrinales pudieron ofrecer la impresión de que se trataba, en Francia, de un concepto vago y poco utilizable en cuanto a su contenido: sin embargo, la evolución reciente ha conducido a nociones precisas y operativas. En España, en cambio, parece que la evolución haya llevado a una indeterminación bastante

- 13 Por ejemplo, en la Constitución colombiana de 1991, el artículo 94 establece: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.
- 14 El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia reza: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.
- 15 Para Uprimny (1991), los orígenes del bloque de constitucionalidad se encuentran en la evolución jurídica de los Estados Unidos, pues hacen parte de la Constitución de Filadelfia no solo las normas expresamente consagradas en ella sino también valores y principios que son expresión de su historia. Nace así en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos una nueva categoría de derechos y garantías que no aparecen en el texto de Filadelfia, pero que tienen el mismo alcance de las normas expresas.

grande en lo referente al significado exacto del concepto y de lo que implica [...] (Favoreu, 1990, p. 45)

Para Favoreu (1990), “el bloque de constitucionalidad contiene, en 1989, elementos esenciales (Constitución de 1958, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Preámbulo de la Constitución de 1946) y elementos marginales (principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República)” (p. 50). En esta fusión normativa (esencial y marginal) se establece un bloque sólido que conforma en distintas dimensiones la Constitución francesa. Sin embargo, como el mismo autor lo advierte más adelante, no “forman parte del bloque de constitucionalidad: los reglamentos de las asambleas, las normas internacionales y los principios generales de derecho” (p. 55).

Uprimny, de conformidad con Favoreu, señala que el bloque de constitucionalidad florece con la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés, específicamente cuando le otorga valor jurídico al preámbulo de la Constitución francesa de 1958, que a la vez hace una remisión expresa al preámbulo de la Constitución de 1946 y a la Declaración de 1789¹⁶. “Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los ‘principios fundamentales de la República’ a que hace referencia el Preámbulo de 1946” (Sentencia C-225 de 1995).

En España, en cambio, el bloque “fue importado por el Tribunal Constitucional de España desde 1981, y de allí se difundió por vía doctrinal y luego jurisprudencial, a principios de los años noventa, a Panamá, Costa Rica, Colombia y Perú, para luego expandirse desde estas naciones latinoamericanas hacia otros países de la región” (Góngora, 2014, p. 306). Sin embargo, Rubio (1989), coincidiendo en este punto con Favoreu, cree que en España el Tribunal Constitucional empezó a utilizar el concepto de bloque de constitucionalidad a partir de 1982, pero que hasta 1989 —cuando escribe su artículo— no había sido definido ni determinado. En este sentido precisa:

Ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni en la obra de los pocos estudiosos que, hasta el presente, han dedicado alguna atención al tema hay elementos que permitan determinar con exactitud cuál sea el contenido de tal “bloque” ni cuál el elemento o rasgo que lo constituye como tal, sin que, de otra parte (excusado es decirlo), exista definición o referencia normativa alguna del bloque en cuestión. (p. 10)

16 Uprimny (1991) considera que la “mutación constitucional comienza con la decisión D-39 del 19 de junio de 1970, en donde el Consejo expresamente menciona el valor del preámbulo, y se consolida un año después con la decisión D-44 del 16 de julio de 1971, en donde ese tribunal anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los ‘principios fundamentales de la República’ a que hace referencia el Preámbulo de 1946” (p. 8).

Según el autor, el concepto de bloque es tanto intermitente en su utilización como ambiguo en su aplicación por el Tribunal Constitucional, porque, dice, es una expresión que no se remite a las mismas realidades jurídicas. El bloque puede referirse a las normas que integran el bloque teniendo en cuenta su estructura o naturaleza (rango constitucional) o también a la función que dichas normas ostentan, que para Rubio es dual —intrínseca y extrínseca—. De un lado, las normas que integran el bloque de constitucionalidad en España de forma intrínseca (orgánicas) son las que fijan o establecen alguna clase de competencias entre el Estado español y las comunidades autónomas, y de otro lado se está hablando de las normas con las cuales el Tribunal y los jueces realizan el juicio de constitucionalidad. En otras palabras, y de forma extrínseca, aquí se encuentra el bloque procedimental o parámetro para la validación de otras leyes. A diferencia de las primeras, estas normas no establecen competencias ni definen actuaciones, pero aun no estando expresamente consagradas en la Constitución integran su cuerpo normativo. “Estas oscilaciones de la jurisprudencia constitucional [...] se encuentran también, como antes indicaba, en la doctrina científica, que nunca se ha tomado el trabajo de analizar críticamente el uso jurisprudencial de la expresión ni, menos aún, ha intentado ‘construirla’ como categoría dogmática definida” (Rubio, 1989, p. 13).

Los Estados latinoamericanos, por su parte, han introducido en sus constituciones un vasto complejo normativo que hace referencia al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), dándole de esa forma un estatus constitucional especial, un lugar privilegiado en el cuerpo de la Carta¹⁷. Por ejemplo, algunos Estados han establecido de una sola vez una jerarquía constitucional de los tratados (Argentina, Venezuela, Bolivia); la incorporación de la doctrina de bloque de constitucionalidad a través de la interpretación de cláusulas remisorias (Bolivia, Colombia¹⁸, Ecuador y Perú); la referencia al carácter prevalente de los tratados de derechos humanos (Colombia y Ecuador); y el establecimiento de una cláusula de interpretación conforme a los tratados (Bolivia, Colombia, Ecuador) (Uprimny, 2004).

Específicamente, la adopción de la doctrina del bloque de constitucionalidad se produce en primer lugar en Panamá, su Constitución (1972) establece en el artículo 4º que “la República de Panamá acata las normas del derecho interna-

17 Mientras que en Europa el concepto de bloque se refiere primordialmente a un conjunto de normas de origen nacional usadas como parámetro en el control de constitucionalidad, el bloque en América Latina incorpora normas de origen internacional, esencialmente los instrumentos de derecho humanos, dentro del parámetro de constitucionalidad (Góngora, 2014).

18 Así, por ejemplo, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. En el mismo sentido, establece un canon interpretativo conforme a dichos instrumentos. Ver, además, Constitución Boliviana de 2009, artículo 14 y Constitución de Perú, artículo 4º.

cional”. La Corte Suprema reconoce alcance constitucional a instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, tratando de afirmar una independencia judicial que durante la dictadura había sido anulada. Más adelante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en sentencia del 10 de noviembre de 1993 institucionaliza la doctrina del bloque de constitucionalidad, armonizando el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos. Ya desde 1990, la Sala Constitucional “había incorporado los tratados de derechos humanos dentro del parámetro de constitucionalidad, y en 1992 se había generado un debate importante sobre la supraconstitucionalidad de los tratados, que vendría a resolverse por la vía de la equiparación de estos a la Constitución en virtud del bloque” (Góngora, 2014, p. 311).

En Colombia, por su parte, la recepción de la doctrina del bloque inicia con la Constitución de 1991, siendo fundamental el trabajo de la Corte Constitucional a la hora de definir sus particularidades, trabajo que es constante e inacabado. Sobre este tema regresaré más adelante.

Concluyo citando nuevamente a Favoreu (1990), quien se refiere a los fines del bloque de constitucionalidad:

El juez constitucional ha llegado, en menos de veinte años, a realizar lo que cerca de dos siglos de historia no habían conseguido llevar a cabo: un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente, que combina la modernidad y las tradiciones y en el que, sobre todo, los derechos fundamentales han sido finalmente integrados. Puede considerarse que la noción de bloque de constitucionalidad ha cumplido su misión: hacer que se tome conciencia de esta unidad y provocar la fusión progresiva de las diferentes piezas del conjunto. (p. 59)

2.2. El carácter convergente y dinámico del bloque de constitucionalidad

¿Cuáles son las normas que integran el bloque de constitucionalidad?, ¿qué alcance tienen?, ¿por qué reconocerles equivalencia constitucional? Las respuestas a estas preguntas, formuladas en el contexto del tema que abordamos, se hallan en dos procesos distintos pero complementarios: (i) la internacionalización del derecho constitucional y (ii) la constitucionalización del derecho internacional.

El primero se produce por la integración a la Constitución de normas de derecho internacional vía remisión¹⁹, lo que implica un modelo de Constitución amplio que renuncia a la simple literalidad del cuerpo normativo; las normas internacionales ingresan y robustecen el complejo normativo nacional a través del bloque de constitucionalidad, sobre todo como parámetro de constitucionalidad. El segundo se produce cuando existe un reconocimiento de los tratados de derechos humanos como parte de la Constitución, y de esa manera dichos instrumentos adquieren la fuerza y la supremacía constitucional. En palabras de Quinche (2009):

La internacionalización del derecho constitucional consiste en el proceso de inclusión del derecho internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado. La constitucionalización del derecho internacional consiste en un proceso distinto, en virtud del cual, se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y respeto de los derechos humanos. (p. 163)

En otros términos, la Constitución abre las puertas de los límites territoriales del Estado y sale al ámbito internacional para integrar a su cuerpo normas que allí encuentra y que le son complementarias; así como el derecho internacional de los derechos humanos ingresa, por esa misma puerta, al ámbito interno del Estado constitucional de derecho, en forma de auténticas constituciones internacionales.

Dichas categorías jurídicas concilian y armonizan los dos sistemas, enfatizando su actividad en un proceso dialógico jurisprudencial. Por esta vía, tanto la remisión como la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se incluye la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sirven de fundamento sustantivo y de parámetro interpretativo para la comprensión del alcance de los derechos.

Uprimny (2001) plantea que dicha integración se acompañó de una vasta apertura al derecho internacional de los derechos humanos, lo cual trae varias ventajas para la justicia constitucional: (i) mayores garantías al momento de aplicar e interpretar los derechos, (ii) ampliación del debate jurídico-político,

19 En el caso colombiano en los artículos 53, 93, 94 y 214.

(iii) dinamización y adaptación de la Constitución a nuevas realidades tanto locales como internacionales y (iv) un nuevo referente para realizar el juicio de constitucionalidad. A lo anterior se agregaría el reconocimiento de la existencia de una fuente formal que da lugar al control de convencionalidad, la Convención.

Los efectos jurídicos de esta nueva fórmula, según Eduardo Góngora (2014), son trascendentales por tres razones:

(1) los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna; (2) los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrentes con las normas constitucionales nacionales, por lo que un conflicto entre un tratado de derechos humanos y una ley interna puede derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad; y (3) los derechos internacionalmente protegidos por los tratados de derechos humanos pueden ser invocados a través de las acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales. (pp. 301-302)

Sobre la segunda afirmación que hace Góngora, Astudillo (2015) considera que es necesario distinguir el bloque de constitucionalidad del parámetro de constitucionalidad. En estos términos, el parámetro es un modelo que sirve de criterio de comparación frente a otras normas que tienen que sujetarse a su fuerza con el propósito de validar su pertenencia al sistema constitucional. Es por tanto un referente inamovible para el enjuiciamiento de normas de cuya validez se sospecha.

Por otro lado, el concepto de bloque de constitucionalidad representa una unidad sustantiva, inescindible, elevada al máximo rango normativo. Así, mientras que el parámetro constitucional pertenece al ámbito de lo procesal, el bloque está inmerso en el sustantivo o material²⁰. Teniendo en cuenta esta diferencia prescriptiva, se advierte que el nuevo catálogo (amplio, flexible e indeterminado), producto de la convergencia de derechos, le otorga a la Constitución una nueva perspectiva, pues pasa a concebirse como la “fuente de las fuentes sobre derechos fundamentales” (Astudillo, 2015, p. 118).

20 “[...] una se vincula a la noción de ‘Constitución material’ que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho [...], y la otra, con la Constitución procesal que ubica a la norma como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera” (Astudillo, 2015, p. 122).

2.3. La recepción del bloque de constitucionalidad en Colombia

Para abordar el estudio de la recepción del bloque de constitucionalidad en Colombia, sin ninguna razón objetiva sino más bien una subjetiva consideración personal, se propone un análisis de las sentencias de la Corte Constitucional que, a mi criterio, gozan de pertinencia. Para el efecto se abordarán cuatro sentencias (C-225 de 1995, C-358 de 1997, C-191 de 1998 y C-582 de 1999), las cuales serán la fuente principal para explicar la recepción del bloque, así como su naturaleza y contenido inacabado. Para enriquecer el análisis, se hará referencia a autores reconocidos que aportarán a la comprensión de dicho fenómeno desde una dimensión teórico-científica.

La Corte Constitucional, como en el caso de Panamá y Costa Rica²¹, abordó el debate sobre una supuesta *supraconstitucionalidad* de los tratados frente a las disposiciones constitucionales (art. 93) en la Sentencia C-225 de 1995, decidiendo en esta oportunidad de forma horizontal, es decir, otorgando la misma fuerza constitucional a los instrumentos internacionales²².

Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. (Sentencia C-225 de 1995)

Pero esta interpretación no es la correcta a la luz del orden constitucional. El artículo 93 constitucional reza que los tratados y convenios internacionales

- 21 La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en Sentencia del 10 de noviembre de 1993, institucionaliza la doctrina del bloque de constitucionalidad, armonizando el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos. Ya desde 1990, describe Góngora (2015), la Sala Constitucional “había incorporado los tratados de derechos humanos dentro del parámetro de constitucionalidad, y en 1992 se había generado un debate importante sobre la supraconstitucionalidad de los tratados, que vendría a resolverse por la vía de la equiparación de estos a la Constitución en virtud del bloque” (p. 311).
- 22 No obstante el aporte del bloque de constitucionalidad al derecho constitucional, los operadores del derecho en Colombia en un inicio concebían esta figura como un elemento de elegancia filantrópica más que una cuestión práctica que aportara a la resolución de controversias de alcance constitucional. Posteriormente, el derecho interno empezó a tomar en serio dicha institución, lo que facilitaría la construcción de un sistema simbiótico y dialógico.

sobre derechos humanos son prevalentes en el orden interno, pero ¿cuál es el alcance de dicha prevalencia?, se pregunta la Corte. Y la respuesta no puede ser otra a que la prevalencia que se predica es frente a la ley común, no frente a la Constitución, por lo que no puede hablarse de una supraconstitucionalidad. Así, la interpretación del carácter de prevalente de los tratados y convenios sobre derechos humanos debe ser matizada, en el entendido de que se debe hacer una interpretación sistemática o armónica del texto constitucional. Al fin y al cabo, de lo que se trata es de conciliar dos disposiciones constitucionales en principio encontradas, a saber, el artículo 4º de la Constitución, que establece que la Constitución es norma de normas (supremacía constitucional), y el artículo 93, que le otorga literalmente una prevalencia a los tratados sobre derechos humanos en el orden interno.

Para la Corte,

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214, num. 2º) es que estos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93). (Sentencia C-225 de 1995)

Dos años más tarde, en Sentencia C-358 de 1997, la Corte estableció lo siguiente sobre la naturaleza y el contenido del bloque:

Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque “son normas situadas en el nivel constitucional”, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos. (Sentencia C-358 de 1997)

Líneas posteriores rezan que, no obstante el mandato del artículo 93, no todos los tratados forman parte del bloque: “si se aceptara que todos los tratados que

obligan a Colombia integran el bloque de constitucionalidad, correspondería a la Corte revisar las normas impugnadas con relación a los mandatos del universo de los tratados ratificados por Colombia, lo cual es irrazonable, pues prácticamente ello imposibilitaría un adecuado control por el juez constitucional” (Sentencia C-358 de 1997). En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, solo constituyen parámetros de control constitucional (i) aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y (ii) que prohíben su limitación en estados de excepción.

Concluye la Corte diciendo:

Los argumentos expuestos llevan a concluir que los tratados internacionales no constituyen por el solo hecho de serlo parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, elemento de juicio para el examen de constitucionalidad de una norma. Ello significa que, en principio, no constituye motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal el hecho de que ella se oponga a lo acordado en un trato internacional. ¿Significa lo anterior que el ordenamiento constitucional colombiano erosiona el valor normativo interno de los tratados? En manera alguna, pues la Corte simplemente está afirmando que no es factible, por la vía del control constitucional abstracto, y en términos generales, declarar la inexecutable de una norma que contradiga un tratado. Sin embargo, es obvio que corresponde a los jueces ordinarios, en los casos concretos, resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre tratados y leyes. Como se ha señalado en esta sentencia, la Carta reconoce fuerza jurídica interna al derecho internacional. (Sentencia C-358 de 1997)

Con arreglo a la doctrina internacional, la doctrina colombiana hace una clasificación del bloque de constitucionalidad en *stricto sensu* y *latu sensu*²³. En Sentencia C-191 de 1998^[24], la Corte Constitucional hace la anterior distinción, precisando que la primera clasificación corresponde al bloque conformado por diversas normas con igual nivel de jerarquía. Está referida, pues, a aquellos principios y normas que se encuentran en el texto constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos y que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional.

23 Al respecto afirma Góngora (2014): “esta coexistencia de conceptos disímiles también se observa en Colombia, donde se distingue entre bloque de constitucionalidad ‘latu sensu’, equivalente a parámetro de constitucionalidad y ‘stricto sensu’, como conjunto de norma con jerarquía constitucional” (p. 316).

24 La Corte se dispone a determinar, en términos generales, si los tratados sobre límites hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (CP, art. 93). (Sentencia C-191 de 1998)

Uprimny (2008) pormenoriza el contenido del bloque *stricto sensu* de la siguiente forma: “(i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia^[25], (iv) los tratados de derecho humanitario y (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles; eso es, derechos que no pueden ser suspendidos o limitados en estados de excepción” (Uprimny, 2008, pp. 83-84). A esta lista de instrumentos que pertenecen al bloque de constitucionalidad en estricto sentido, habría que adicionarle los convenios de la OIT (con excepción de aquellos que en su contenido solamente refieren a aspectos técnicos), los tratados de derechos humanos que delimiten el contenido de los derechos constitucionales y, con cierta reserva, como lo advierte Quinche (2009), “la doctrina elaborada por los tribunales internacionales al menos como criterio relevante de interpretación” (p. 174).

Por su parte, en el bloque de constitucionalidad *latu sensu* se conjugan distintas normas con diversa jerarquía. En otras palabras, el bloque de constitucionalidad *lato sensu* está conformado por el bloque *stricto sensu* y por normas que se ubican en una posición intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, esto es, algunas leyes estatutarias y orgánicas.

[...] la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata

25 Sobre este punto manifiesto mi desacuerdo con el profesor Uprimny, por cuanto en Sentencia C-191 de 1998, la Corte Constitucional claramente señala: “por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. Sin embargo, es menester precisar que, aun cuando se conviertan en parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias” (Sentencia C-191 de 1998).

el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (Sentencia C-191 de 1998)

Ahora bien, la Corte constitucional reitera en la sentencia citada que su jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir dentro del bloque de constitucionalidad convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los integra a su cuerpo. Por ejemplo, el artículo 101 de la Carta, al definir los límites territoriales del Estado colombiano, remite por completo a lo establecido en los tratados internacionales que sobre esta materia haya suscrito y ratificado Colombia.

El anotado artículo se convierte así en una especie de norma en blanco cuyo contenido debe ser completado a la luz de lo dispuesto en los mencionados instrumentos internacionales. Por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. (Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998)

No sería provechoso dejar de lado esta sentencia sin hacer referencia a las características principales del bloque de constitucionalidad *lato sensu* que define:

[...] (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998)

En la Sentencia C-582 de 1999²⁶, antes de entrar a decidir de fondo, la Corte Constitucional reitera que todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa. De este modo, precisa la Corte tanto el concepto como el contenido del bloque de constitucionalidad *stricto y lato sensu*:

26 En esta sentencia la Corte decide sobre una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, ley que faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de asuntos relativos a la competencia desleal, como quiera que contradicen el anexo IC del Acuerdo de Marrakech, con el que se crea la Organización Mundial del Comercio.

El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (CP arts. 93 y 103). De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. (Sentencia C-582 de 1999)

Además, la Corte aclara que el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de Constitucionalidad. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico. Este no es el caso en la sentencia que discutimos, pues la decisión descarta, casi por completo, que los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico hagan parte del bloque y se constituyan como parámetro de constitucionalidad²⁷.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio no constituye parámetro de constitucionalidad, como quiera que dentro del bloque de constitucionalidad no pueden incluirse convenios o tratados internacionales que regulen materias autorizadas expresamente en la Carta. Dicho de otro modo, no pueden considerarse parámetros de control constitucional los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico, pues no existe disposición constitucional expresa que los incluya, ni son de aquellos que el artículo 93 de la Carta otorga un plus, ni son normas que la Carta disponga una supralegalidad.

En resumen, de conformidad con la Corte Constitucional y teniendo presente las etapas que propone Uprimny (2001; 2008)²⁸, en Colombia el bloque de cons-

27 En términos de la Corte, existen razones procesales y prácticas del control constitucional que justifican esa decisión: (i) los acuerdos comerciales están sometidos a la reciprocidad de los Estados y a las necesidades económicas coyunturales, lo cual impediría un control definitivo de la constitucionalidad de una disposición legal; (ii) no es razonable que la Corte excluya definitivamente una disposición que deba compararse con una norma cuya vigencia puede ser temporal, en su defecto contingente; (iii) aceptar que todos los tratados o acuerdos hacen parte del bloque imposibilita el control constitucional, pues le correspondería a la Corte revisar las disposiciones impugnadas con todo el universo jurídico-comercial; y (iv) la inclusión al bloque de constitucionalidad del acuerdo comercial que se estudia, también desconocería la fuerza normativa de la Carta y la naturaleza del control constitucional, pues la Corte estaría obligada a confrontar dos normas de la misma jerarquía (ley que aprueba el acuerdo comercial y la que se considera infringida).

28 Son cinco las etapas que propone Uprimny: (i) la jurisprudencia preconstituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos tuteos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente por la jurisprudencia; (iii) los años 1995 y 1996, cuando la expresión ingresa en

titucionalidad ha superado varias fases de desarrollo conceptual y sustantivo. La primera fase es la del oscurantismo, previa a la Constitución de 1991, fase en la que no existe ni siquiera una aproximación al concepto de bloque de constitucionalidad, pero sí hay ratificación de tratados y convenios internacionales. La segunda fase es la de las sombras, fase en la que se conoce la forma pero no la materia, y se caracteriza por el establecimiento formal en la Constitución de 1991 de cláusulas remisorias a derechos innominados y tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de límites²⁹. La tercera fase es la de la zona gris (1992 a 1994), en la que no se utiliza el concepto de bloque de constitucionalidad pero sí se pregona el respeto de los tratados y convenios ratificados por Colombia (sentencias T-002 de 1992, T-406 de 1992, T-409 de 1992, C-574 de 1992, T-426 de 1992). La Sentencia C-225 de 1995 abre la cuarta fase, de destello judicial, que cierra la Sentencia C-358 de 1997; en la primera se aclara el alcance de la prevalencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y en la segunda se distinguen principios y reglas de valor y jerarquía constitucional de otras disposiciones que no alcanzan ese nivel, pero que se ubican, por mandato constitucional, en un nivel superior a las leyes ordinarias. En la quinta fase, de iluminación, el juez constitucional se atreve a ir más allá de la simple conceptualización y dota de sentido al bloque de constitucionalidad, es decir, describe el contenido del bloque de constitucionalidad *stricto y latu sensu*, sumando a este último los tratados de límites (Sentencia C-191 de 1998); además, descarta que los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico hagan parte del bloque de constitucionalidad (Sentencia C-582 de 1999). Finalmente, y como última fase (consolidación), a partir del año 2000 la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra en un proceso de consolidación progresiva, con el fin de racionalizar y potencializar su riqueza jurídica³⁰.

forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta racionalizar su uso; y (v) finalmente el periodo actual (2001 a 2008), en donde, a pesar de que subsisten algunas polémicas, la Corte consolida una dogmática relativamente clara sobre esta noción (Uprimny, 2001; 2008).

- 29 Así por ejemplo, el artículo 53 establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna; el artículo 93 establece, en primer lugar, un canon sustantivo al señalar que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y en segundo lugar fija un canon hermenéutico, al determinar con claridad que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; el artículo 94, sobre derechos inherentes o innominados, según el cual la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos; el artículo 101, sobre límites territoriales, cuyos tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad *latu sensu*; y, finalmente, el artículo 214 sobre estados de excepción, en el que se consagra la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el respeto a las reglas del derecho internacional humanitario.
- 30 Uprimny (2008), en consonancia con la jurisprudencia de la Corte, señala que el bloque de constitucionalidad en su última etapa de maduración consolida su contenido y se proyecta como la institución más importante y decisiva en el terreno del derecho constitucional, especialmente en el ejercicio de la defensa de la Constitución por medio del ejercicio del control constitucional.

CONCLUSIONES

Del anterior apartado se puede concluir que la Constitución se impone como un límite al ejercicio del poder y a la irracionalidad legislativa. La Constitución, ya ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico, es la norma que irradia de validez a las demás normas del sistema jurídico. Por ende, como norma suprema debe asegurar su integridad frente a los ataques producidos desde distintos puntos, sobre todo provenientes de la autoridad encargada de hacer la ley o de sus intérpretes, que otorgando un significado distinto al constitucional terminan violentando su contenido.

Por esa y por otras razones la Constitución debe permanecer incólume, y para ello es imperativa la existencia de un órgano encargado de su defensa o protección. Este Tribunal tiene el suficiente poder para decir qué es y qué significa la Constitución.

Conociendo la esencia y la supremacía constitucional, así como quién debe ser el guardián de la Constitución, el debate se traslada a determinar su materia. La falta de certeza sobre el contenido de la Constitución pasaba por reconocer que el derecho interno constitucional obedecía a otro derecho, el derecho internacional. En este escenario se llega la conclusión de que el mero contenido expreso de la Constitución era insuficiente y por lo tanto debía complementarse con normas de derecho internacional. En otras palabras, existía la necesidad de reconocer otras disposiciones que, aun sin estar expresamente consagradas, hacían parte íntegra del cuerpo de la Carta. A esto es a lo que se le denomina bloque de constitucionalidad.

En Colombia, el bloque de constitucionalidad se estableció por el constituyente en diversas disposiciones constitucionales (arts. 53, 93, 94, 101, 214), insumos que han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional, que reitera en su jurisprudencia que el bloque de constitucionalidad es a la vez un cuerpo sustantivo de normas y un parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de otras normas sometidas a validación. Como parámetro de constitucionalidad, el bloque de constitucionalidad permite determinar el grado de relación de una norma con la Constitución. Ese grado de relación se determina sometiendo a una norma a una prueba de validez a través del control de constitucionalidad.

Así como en la doctrina constitucional internacional, la doctrina constitucional colombiana se ha preocupado por llenar de contenido a un concepto que en principio, como se mostró en el cuerpo del trabajo, era vago y ambiguo. Para esta labor el juez constitucional, después de hacer una labor de significación del concepto, procede a clasificar el bloque de constitucionalidad en *stricto sensu* y *lato sensu*. El primero se refiere a la coexistencia de normas distintas con igual

nivel de jerarquía. El segundo señala la existencia de una diversidad de normas con grados o niveles también diversos.

Las bondades del bloque de constitucionalidad en un sistema de justicia constitucional son de enormes dimensiones, sobre todo porque se erige como la fuente material y procesal para la actividad de los operadores jurídicos y de otras autoridades (legislativas y administrativas). Entre estas bondades se encuentran, por ejemplo, una ampliación de las fuentes para el debate constitucional en función del control abstracto y difuso de constitucionalidad y de convencionalidad; un catálogo extenso —axiológico y normativo— que permite garantizar la vigencia de los derechos humanos; una adaptabilidad de la Constitución a nuevas realidades (abiertas), es decir, una Constitución dinámica que evoluciona y se adapta, que se ajusta y desajusta con la realidad histórica; es la fuente que inspira la lucha social para el cambio social, cambio que exige el reconocimiento de nuevos derechos y sus garantías; permite un diálogo jurisprudencial intenso entre los jueces y Tribunales constitucionales, así como una armonización de sistemas de derecho, promoviendo de esa forma una especie de constitucionalismo universal, no semejante, pero sí con una identificación de mínimos conceptuales; finalmente —pero no con ello se agotan las bondades—, permite que el derecho se depure y evolucione, y con ello la aparición de nuevos cánones hermenéuticos que ayudan a su comprensión.

No obstante dichas bondades, el bloque de constitucionalidad también representa ciertos riesgos, percibidos como una amenaza para el derecho. En primer lugar, el riesgo de una evidente inseguridad jurídica, pues el universo de disposiciones de todo orden hace que el contenido del bloque de constitucionalidad sea imposible de definir, por lo menos en términos generales y absolutos. En segundo lugar, el bloque de constitucionalidad exige una interpretación constitucional, actividad que a pesar de respaldarse en un método puede variar según consideraciones subjetivas y objetivas, lo que afecta su aplicación y la identificación de mínimos de coincidencia en el diálogo jurisprudencial. En tercer lugar, aceptando la existencia de una base sustantiva y hermenéutica definida que conforma el bloque de constitucionalidad, la situación de los Estados constitucionales, sobre todo los latinoamericanos que carecen de los insumos necesarios para hacer efectivo dicho catálogo, hace que en muchas ocasiones todo se reduzca a simples aspiraciones. Finalmente, el bloque de constitucionalidad exige una difusión general, con el objeto de educar, no solamente a las autoridades judiciales sino también a otras autoridades (legislativas y administrativas) y, por qué no, a la sociedad en general.

En resumen, el bloque de constitucionalidad plantea ventajas y desventajas; el reto es hacer de las desventajas una oportunidad para avanzar en la consolidación dicha doctrina. Por supuesto, esto requiere de tiempo y de muchos

esfuerzos intelectuales y materiales, pero no por ello hay que desfallecer en el camino a su comprensión. En esta tarea, los centros de pensamiento y los investigadores juegan un papel fundamental: continuar descubriendo, discutiendo y construyendo conocimiento, y desde la doctrina aportar insumos para que los operadores del derecho adquieran mayores fortalezas a la hora de garantizar la vigencia de los derechos humanos y los derechos fundamentales, y en términos generales procurar la vigencia de la justicia en el Estado constitucional.

REFERENCIAS

- Astudillo, C. (2015). El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: Carbonell, M. (coord.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 117 – 168). México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Blanco, R. (1994). *El valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-225 de 1995 [MP Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1997). Sentencia C-358 de 1997 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-358-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia C-191 de 1998 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-582 de 1999. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-582-99.htm>
- Favoreau, L. (1990). El bloque de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 5, 40-65.
- Franck, T. (1995). *Fairness in international law and institutions*. Oxford: Clarendon Press.
- García, E. (1985). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.

- García Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza.
- Góngora, M. (2014). *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano*. México DF: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2001). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hart, H.L.A. (1995). *El concepto de derecho*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Hongju Koh, H. (2013). ¿Por qué las naciones obedecen al derecho internacional? *Thēmis, Revista de Derecho*, 63: 11-50.
- Kelsen, H. (1997). *Teoría pura del derecho*. México DF: Porrúa.
- Loewenstein, K. (1983). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Morales, A. (2011). La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, 14(27): 138-145.
- Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 12: 163-190.
- Rubio, F. (1989). El bloque de constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 27: 9-37.
- Uprimny, R. (1991). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Uprimny, R. (2001). El dilema de la interpretación constitucional. En: *Jurisdicción constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000. Realidades y perspectivas*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Uprimny, R. (2004). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. En: *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.